



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto 02/08/2022.** Paso al despacho de la señora Juez el presente asunto con la subsanación de contestación de la demanda presentada por parte de ROGER GILBERTO RIOS, la presentación de escrito de contestación de demanda por parte de TV COLOMBIA DIGITAL S.A.S. y la ausencia de escrito de contestación de la demanda por parte de ALEXANDER ALFONSO LEMUS. Sírvase proveer.

**MARIO RENÉ MENESES P  
SECRETARIO**

**RADICACIÓN No.:** 2021-00244  
**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YANCY ALEXANDRA DELGADO SOTELO  
**DEMANDADOS:** TV COLOMBIA DIGITAL S.A.S.  
ROGER GILBERTO RIOS ARCINIEGAS  
ALEXANDER ALFONSO LEMUS SALGADO

San Juan de Pasto, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a estudiar el escrito de la subsanación de contestación de la demanda presentada por parte de ROGER GILBERTO RIOS, el escrito de contestación de demanda por parte de TV COLOMBIA DIGITAL S.A.S. y la ausencia de escrito de contestación de la demanda por parte de ALEXANDER ALFONSO LEMUS.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE ROGER GILBERTO RIOS:**

Una vez revisado el expediente del proceso, se constata que el poder especial otorgado por ROGER GILBERTO RÍOS fue remitido al correo electrónico del Despacho desde su dirección de correo electrónico personal, cumpliendo de esta manera con el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que regula el Decreto 806 de 2020. Se procederá a tener por contestada la demanda y reconocer personería para actuar al apoderado JULIÁN ANDRÉS PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.661.199 y portador de la tarjeta profesional No. 338.665 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **2.2 DEVOLUCIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE TV COLOMBIA DIGITAL S.A.S.:**

Una vez revisado el contenido del escrito de contestación presentado a través de apoderado judicial por parte de la demandada TV COLOMBIA DIGITAL S.A.S., se tiene que la réplica adolece de yerros que impiden su incorporación al proceso, de conformidad con las siguientes disposiciones:

##### **2.2.1 RESPECTO A LAS RAZONES DE DERECHO, numeral 4, artículo 31 del C.T.P. y de la S.S.:**

De acuerdo al numeral 4º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., conforme a la reforma introducida por la Ley 712 de 2001, se colige que es menester que el escrito de demanda desarrolle un análisis lógico argumentativo de por qué los lineamientos legales y jurisprudenciales se aplican al caso concreto, contrario sensu, este acápite dentro del escrito quedaría ajeno de la realidad fáctica del asunto por lo que es necesario que en el cuerpo de la demanda se explique pormenorizadamente cómo se encuadran los hechos planteados dentro de las normas que se esgrimen como fundamento para actuar por activa, circunstancia que no se cumple, ya que la parte actora hace mera mención a las normas y jurisprudencia que pretende hacer valer.

En concreto, se evidencia como único fundamento jurídico relacionado el 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, referente a los requisitos que debe cumplir la contestación de demanda, omitiendo presentar fundamento de derecho que respalde la su tesis del caso.

Adicionalmente, se observa que, en el sustento de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de demanda, se hace cita del apartado de un concepto jurisprudencial, sin embargo, se omite referir la

sentencia de la cual fue extraído.

### **2.2.2 RESPECTO DE LAS PRUEBAS QUE PRETENDE HACER VALER, numeral 5 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S.:**

El numeral 5° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. establece que la petición de las pruebas debe ser concreta e individualizada, condición que el Despacho no encuentra satisfecha bajo los siguientes términos:

La contestación de demanda solicita pruebas testimoniales sin indicar domicilio, residencia o lugar donde se pueda citar los testigos, yendo en contravía de lo solicitado por el artículo 212 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se dará aplicación al párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., devolviendo el escrito de contestación a la parte demandada y concediendo el término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído en estados electrónicos para que subsane las falencias indicadas, so pena de que se tenga por no contestada la demanda.

Para el efecto, el demandado deberá aportar nuevamente el escrito de contestación de manera integral en solo escrito y archivo.

### **2.3 AUSENCIA CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE ALEXANDER ALFONSO LEMUS SALGADO:**

La parte demandante acredita haber agotado la notificación personal de ALEXANDER ALFONSO LEMUS SALGADO el día dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022); no obstante, a la fecha se tiene que el demandado no allegó contestación a la demanda dentro del término legal, por tanto se tendrá por no contestada la demanda por parte de ALEXANDER ALFONSO LEMUS SALGADO, hecho que se tendrá como indicio grave en contra del demandado, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de ROGER GILBERTO RÍOS.

**SEGUNDO. – RECONOCER** personería para actuar al abogado JULIÁN ANDRÉS PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.661.199 y portador de la tarjeta profesional No. 338.665 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación del demandado ROGER GILBERTO RÍOS en los términos que le han sido conferidos conforme al poder que reposa en el expediente.

**TERCERO. – DEVOLVER** el escrito de contestación de la demanda presentado por la demandada TV COLOMBIA DIGITAL S.A.S. por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO. – CONCEDER** a TV COLOMBIA DIGITAL S.A.S. el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído para que subsane las deficiencias señaladas en la contestación, so pena de que se tenga por no contestada la demanda.

**QUINTO. – RECONOCER** personería para actuar a la abogada ELSY NATALIA PÉREZ ORTEGÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.267.515 y portadora de la tarjeta profesional No. 328.374 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación del demandado TV COLOMBIA DIGITAL S.A.S., en los términos que le han sido conferidos conforme al poder que reposa en el expediente.

**SEXTO. – TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de ALEXANDER ALFONSO LEMUS SALGADO.

**SÉPTIMO. – NOTIFICAR** mediante estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ AMALIA ANDRADE ARÉVALO  
JUEZA**